



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES SALUD.

DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.-

DEMANDADO: SYM ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.

RADICADO: 08-001-05-013-2021-00332-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto realizado por Oficina Judicial y con ocasión a la declaratoria de falta de competencia declarada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado, y no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. También, le comunico que el expediente es digitalizado y tiene sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la ejecutante, SALUD TOTAL Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. presentó demanda ejecutiva contra SYM ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., y esboza como pretensiones el pago por valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.137.969.00) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los años 2018 y 2019, más los intereses de mora que se causen por cada uno de los periodos a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, y hasta el pago efectivo, las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, pago de honorarios por parte del deudor por el monto de del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Acompaña la ejecutante como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por SYM ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., en el cual aparece el total del capital adeudado por valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$26.137.969.00 carta de requerimiento de fecha 16 de agosto de 2019 y gestión administrativa de cobro prejudicial.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P., que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”. Como también el artículo 109 del C. P. Del T., y los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1.993, que disponen:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Artículo 22. Obligaciones Del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 24. Acciones De Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

Años más tarde, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, fijó la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, así:

“Artículo 178. Competencia Para La Determinación Y El Cobro De Las Contribuciones Parafiscales De La Protección Social. La Ugpp será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida” (Subrayado fuera de texto).

El 6 de mayo de 2016, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 780 o Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, que en su articulado dispuso:

“Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.

2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.
3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten.
4. (...)

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema. Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.
(...). (Subrayado fuera de texto).

Luego, mediante Resolución 2081 de 6 de octubre de 2016, expedida por Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social – UGPP, se establecieron objetos y alcance de los estándares de los procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, disponiendo en su capítulo CAPITULO III, lo relativo a los ESTANDARES DE ACCIONES DE COBRO, en los siguientes términos:

“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3. (subraya y negrilla fuera de texto original)



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada bajo número 33351 de 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Camilo Tarquino Gallego, expresó:

“En riesgos profesionales y en salud, también existe la facultad de las entidades que administran tales sistemas, para poder ejercer el recaudo coactivo de las sumas adeudadas, pues por tratarse de aportes parafiscales, es perfectamente aplicable ese mecanismo de cobro, con fundamento en el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 en concordancia con los artículos 91 de la Ley 488 de 1998 y 99 de la Ley 633 de 2002.

Precisamente, la Corte Constitucional en sentencia de 4 de mayo de 1998 (C-177/98), en relación con el asunto que es objeto de debate en este proceso, precisó, que “En efecto, la Ley 100 de 1993 confiere herramientas para facilitar no sólo la eficiencia en el reconocimiento de los derechos a la seguridad social sino también la eficiencia en el cobro de las acreencias en favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se protejan y se hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y el principio de solidaridad. Igualmente, y con el fin de fortalecer estas posibilidades de cobro por parte de estas entidades, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 determinó que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro del libro quinto del estatuto tributario, “serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Esto significa que, al igual que las entidades administradoras de pensiones, se entiende que las EPS tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal. (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anterior, no incurrió el Tribunal en ningún desacierto jurídico, cuando estimó jurídicamente viable la facultad del Instituto de los Seguros Sociales para adelantar el cobro coactivo de los aportes adeudados por los demandantes en este proceso a los sistemas de seguridad social integral previstos en la Ley 100 de 1993.

También, en cuanto a la eficacia del documento aportado como base del proceso compulsivo, es suficiente precisar que, tal como lo dedujo el sentenciador de alzada, las liquidaciones que realizan las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, en las que se determina el valor de lo adeudado por quien tiene la obligación de efectuar los aportes, presta mérito ejecutivo, conforme lo prevén los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 23 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario y 68 del Código Contencioso Administrativo.

Lo propio puede decirse, en lo que concierne al hecho de si el procedimiento utilizado para la expedición de título ejecutivo, se ajustó o no a las disposiciones legales; así como la eventual responsabilidad de la demandada por el exceso en los embargos realizados; la prescripción de la obligación del pago de los aportes; y la responsabilidad limitada de cada socio sólo hasta el monto de los aportes, porque son cuestionamientos que debieron ventilarse en el escenario propicio para ello, esto es, en el interior del mismo proceso de jurisdicción coactiva, cuyas decisiones, por tratarse de un proceso de naturaleza administrativa y no judicial, son impugnables ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. La Corte Constitucional, al referirse al proceso de cobro coactivo, como un privilegio exorbitante de la Administración, expresó: “En efecto, la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales. Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor1 y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, según el cual “Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados” (Sentencias C- 799/2003, T- 445/94 y T- 396/2003).” (Subrayado fuera de texto).



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso de autos deben valorarse en conjunto los documentos allegados con la demanda, con la intención de precisar si existe certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.- Sin importar su origen, cualquier título que se pretenda ejecutar debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona y debe contener una obligación de hacer, de dar o de no hacer, por lo que esta obligación deber ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, para que la entidad de seguridad social pueda demandar judicialmente su cumplimiento, debe haber previamente agotado las etapas de cobro directo al deudor, lo que en efecto vendría a constituir una especie de requerimiento o constitución en mora de deudor, que debe cumplirse para que emerja su exigibilidad a nivel judicial, de ahí que la acreditación de estas diligencias o actuaciones previas, junto con la liquidación pormenorizada de la deuda constituyan un título ejecutivo complejo. Esto con el fin de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento, entre otras cosas para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses. Este y no otro debe ser el entendimiento que debe dársele a la norma anteriormente citada, pues, no aceptar que constituye un requerimiento en mora, equivale a inutilizarla totalmente, cuestión que contraría la regla hermenéutica tendiente a dar una lectura de las normas de manera que produzcan algún efecto.

De manera que, si no se efectúa el requerimiento al deudor en los términos señalados en la normatividad anteriormente transcrita, esto es, que una vez la respectiva Administradora constituyan el título que presta mérito ejecutivo, contacte al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, no se cumpliría una de las condiciones para la validez del título, como sería la de la exigibilidad de la obligación, teniendo como consecuencia que el título ejecutivo no esté plenamente conformado. En otros términos, los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las contribuciones de la Protección Social determinan la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado por los avisos de incumplimiento, los requerimientos con su respectiva liquidación de aportes.

Así las cosas, tenemos que lo pretendido por la demandante SALUD TOTAL E.P.S. S. A. es lograr el cumplimiento por vía judicial de los aportes patronales adeudados del sistema de seguridad social por parte de SYM ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., por valor de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SENTENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.137.969.00)**, por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los años 2018 y 2019, más los intereses de mora que se causen por cada uno de los periodos a los trabajadores desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, y hasta el pago efectivo, las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, pago de honorarios por parte del deudor, incluyendo intereses de mora, costas y agencias en derecho.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el presente asunto, se observa que no se cumplió con el procedimiento enunciado anteriormente, porque si bien se aporta la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 41 a 45 PDF, señalando el total del capital adeudado por valor de \$26.137.969.00, sin liquidar los intereses de mora con fecha de generación 13 de septiembre de 2019 y carta de requerimiento de fecha 16 de agosto de 2019 donde señala que “...contamos con título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante SYM ASESORIAS Y SERVICIOS SAS. Identificado con NIT o CC 901143445 adeuda al SGSS un valor de \$20,832,400 por concepto de APORTES y \$2.344.548 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de \$23.176.948, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegaren a causar hasta el día que se realice el pago de los mismos, conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016”. (Subraya fuera de texto).

Del estudio de los anteriores documentos considera el Juzgado, no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, como lo afirmara la actora ya que no se encuentra acreditado que Salud Total EPS hubiera expedido el respectivo título en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, pues el límite de pago es mensual, determinado por un dígito que indica el día máximo del mes en que se debe realizar el pago a las EPS. En cuanto a la carta de requerimiento de fecha 16 de agosto de 2019, tenemos que en ella solo consignaron que algunos de sus trabajadores se encuentran en mora, “...nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante SYM ASESORIAS Y SERVICIOS SAS. Identificado con NIT o CC 901143445 adeuda al SGSS un valor de \$20,832,400 por concepto de APORTES y \$2.344.548 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de \$23.176.948, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegaren a causar hasta el día que se realice el pago de los mismos, conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016””. Este requerimiento al parecer fue entregado a Celia Jiménez. Revisado el Certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada, que fue aportado por la misma demandante se observa que el nombre de la empresa es SYM ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. con NIT 901.143.445-6, el domicilio principal y la dirección para notificaciones es la Cll 74 No. 23C-12 de Soledad Atlántico, es decir, no hay identidad entre el deudor relacionado en la carta de cobro prejurídico de 16 de agosto de 2019 y el relacionado en el formato de cobro (pdf.47) a más de ello, no son concordantes los valores consignados en los documentos aportados mientras en el estado de cuentas aparece un valor en mora constituido por capital e intereses por la suma de \$26.137.969 (pdf.41), en el cobro prejurídico los mismos conceptos ascienden a la suma de \$23.176.948 (pdf.48), mientras que en las pretensiones de la demanda ejecutiva manifiestan que el valor adeudado asciende a la suma de \$26.137.969, (pdf.1), sin que pueda establecerse la coincidencia de la cuantía entre la establecida en dicho documento, el denominado título ejecutivo y el requerido, al no ser concordantes las cifras carecería de claridad el título complejo, por lo que el título tampoco sería exigible y expreso.

Según el citado artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Por tanto y para el caso concreto, se concluye que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que, primero no hay claridad en cuanto al deudor por las razones expuestas en precedencia, segundo los valores que se pretenden cobrar por concepto de aportes patronales adeudados del sistema de seguridad social en salud, no son claros ya que cada uno de los documentos antes enunciados registra un valor diferente, tercero, el procedimiento de cobro previo que debe adelantar la EPS no se adelantó en los términos señalados en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el Decreto 780 de 6 de mayo de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y la Resolución 2081 de 6



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de octubre de 2016, expedida por Dirección General De La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Del Sistema De La Protección Social - UGPP.

Así las cosas, los documentos allegados para la ejecución que se pretende en contra del demandado no contiene una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.

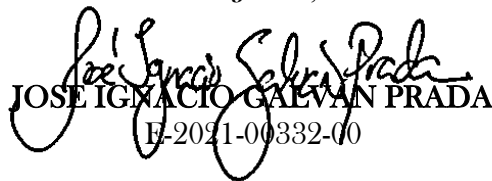
SEGUNDO: DEVUELVASE a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2021-00332-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 02 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado N° 008
La Providencia de fecha Día 31 Mes 01 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo